



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
Accionante	DANIELA SANCHEZ CATAÑO
Afectado	JUAN ESTEBAN RAVE SANCHEZ
Accionado	FONDO DE PENSIONES PORVENIR EPS SALUD TOTAL
Vinculada	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	N° 05001 40 03 014 2022 00322 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	No 109
TEMAS Y SUBTEMAS	Seguridad social
DECISIÓN	Concede tutela

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por DANIELA SANCHEZ CATAÑO, como agente oficiosa de JUAN ESTEBAN RAVE SANCHEZ, contra el FONDO DE PENSIONES PORVENIR y la EPS SALUD TOTAL encaminada a proteger sus derechos fundamentales.

I-ANTECEDENTES

1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones. - En síntesis, manifestó la accionante que el 6 de abril de 2021 su madre falleció por complicaciones del Covid-19 y su hermano menor de edad JUAN ESTEBAN RAVE SANCHEZ quedó a su cargo; que su hermano de 16 años de edad padece discapacidad cognitiva; que para efectos de iniciar el reconocimiento de la pensión de sobreviviente de su hermano menor, el FONDO DE PENSIONES PORVENIR exige el siguiente requisito: "Concepto de rehabilitación radicado previamente por la EPS, el cual debe contener: fecha de expedición, diagnóstico, pronóstico, secuelas, concepto NO FAVORABLE y origen común, que se le solicitó a la EPS SALUD TOTAL que procediera a emitir el concepto de rehabilitación a través del médico tratante del menor

y radicara ante el fondo de pensiones PORVENIR el concepto que emitiera el médico, para poder continuar con los tramites de la pensión de sobreviviente; que la EPS SALUD TOTAL mediante comunicado se negó realizar lo solicitado; que el fondo de pensiones PORVENIR se niega a recibir la documentación hasta que la EPS radique el concepto médico de rehabilitación; que tanto la EPS SALUD TOTAL como el FONDO DE PENSIONES PORVENIR se niegan a iniciar los trámites que les corresponde para el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente de su hermano menor quien padece discapacidad cognitiva; que no tienen recursos económicos para pagar el concepto médico de rehabilitación de manera particular, ya que paga arrendamiento, el padre de su hermano menor no le aporta económicamente y tiene a su cargo 2 hijas y su hermano.

En virtud de lo anterior, solicita TUTELAR en favor de su hermano menor de edad con discapacidad cognitiva JUAN ESTEBAN RAVE SANCHEZ, los derechos fundamentales invocados y se ordene al FONDO DE PENSIONES PORVENIR y/o a la EPS SALUD TOTAL, que inicien los trámites correspondientes para el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente al menor, sin más dilaciones y sin excusarse entre ellas.

1.2.-Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el **30 de marzo del año que avanza**, se ordenó la notificación a los accionados al FONDO DE PENSIONES PORVENIR y a la EPS SALUD TOTAL, y ordenó vincular a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA.

1.2.1 La accionada FONDO DE PENSIONES PORVENIR indicó que la señora DANIELA SANCEZ CATAÑO no ha radicado a la fecha ante esa Sociedad Administradora solicitud Pensional; que hasta tanto no se radique una reclamación formal de pensión acompañada de la documentación dispuesta para dicho fin, se realice el correspondiente estudio pensional y se reconozca prestación que en derecho corresponda dentro del término legal oportuno, dispuesto en el artículo 4 de la ley 700 de 2001, no se podrá establecer que prestación le asiste al señor; que cuando un afiliado a dicho fondo de pensiones obligatorias o sus beneficiarios consideren tener derecho al reconocimiento y pago de una pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia, es necesario que los mismos o sus representantes se acerquen a cualquiera de las oficinas de la PORVENIR S.A. para que eleven la correspondiente solicitud de pensión diligenciando el formato establecido para

el efecto y allegando la documentación que acredite el derecho a la misma conforme lo establece la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios; que una vez se radique reclamación pensional junto con los documentos requeridos que cumplan con los requisitos legales y de vigencia, se procederá a realizar el correspondiente estudio pensional y así determinar la prestación que derecho corresponda.

1.2.2. Por su parte la EPS SALUD TOTAL indicó que JUAN ESTEBAN RAVE SANCHEZ se encuentra vinculado al SGSSS a través de Salud Total Eps, actualmente ACTIVO en el Régimen Contributivo, en calidad de BENEFICIARIO, dentro del grupo familiar de la señora DANIELA SANCHEZ; en relación con la petición de la tutela, argumentan que las EPS no tienen injerencia alguna en el reconocimiento de pensiones, siendo este trámite de resorte exclusivo de los fondos de pensiones, por lo que los hechos que fundamentan la presente diligencia son única y exclusivamente atribuibles a el Fondo de pensiones porvenir, en ningún caso significa una vulneración a Derecho alguno por parte de su entidad; que no ha existido por parte de esta Entidad Promotora de Salud vulneración de derechos a la accionante, toda vez que se ha actuado en estricto cumplimiento de las normas que regulan el reconocimiento de las prestaciones económicas, afiliación y prestación de servicios médicos, conforme las competencias en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

1.2.3 Finalmente la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA indicó que revisadas las bases de datos de esa entidad no se encontraron solicitudes o devolución de documentación por parte de la AFP Porvenir o la EPS Salud Total a nombre de: JUAN ESTEBAN RAVE SANCHEZ T.I. 1021804411, para iniciar proceso de calificación ante esta Junta Regional de Antioquia, así mismo no se encontró soporte y acreditación de los honorarios por parte de la AFP; y que la radicación del expediente y el pago de los honorarios son requisitos mínimos para iniciar el proceso de calificación ante esa Junta y están a cargo de la entidad solicitante.

1.2.4. El 04 de abril hogaño la señora DANIELA SANCHEZ CATAÑO, agente oficiosa de su hermano JUAN ESTEBAN RAVE SÁNCHEZ, informó al Despacho que el día 1 de abril

del año en curso, la PSIQUIATRA DOCTORA VIOLETA ZAPATA HENAO, emitió el concepto DESFAVORABLE DE REHABILITACIÓN y se lo envió escaneado por WhatsApp, el cual adjunta a fin de que la EPS SALUD TOTAL y/o el FONDO DE PENSIONES PORVENIR continúen con los demás trámites pertinentes para el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente de su hermano menor.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2°, numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde a este Despacho Judicial determinar si en efecto la parte accionada vulneró los derechos fundamentales invocados en esta acción por el accionante.

2.3. Marco Normativo aplicable. - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.*

2.4. De la acción de tutela. - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y

prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. Mínimo Vital.- El derecho fundamental al mínimo vital ha sido reconocido desde el principio por Corte Constitucional en su jurisprudencia, como un derecho que se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta, dado el carácter de derechos directa e inmediatamente aplicables de los citados derechos.

El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.

2.6 Derecho a la seguridad social - La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público², de tal manera que, por

la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución³.

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social.

El artículo 49 de la Carta Política consagra la salud como un valor con doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho constitucional y, por otro, en un servicio público de carácter esencial. De esta forma, establece la obligación a cargo del Estado de garantizar a todas las personas la atención que requieran, así como la potestad que tienen las personas de exigir el acceso a los programas de promoción, protección y recuperación⁴.

A partir de dicha disposición, la Corte Constitucional ha reconocido, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la salud es fundamental⁵ y "*comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud*"⁶.

2.7. Derecho a la calificación de pérdida de la capacidad laboral. Sobre este punto se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-427 de 2018:

Se tiene que la Corte de forma sistemática ha sostenido que la calificación de pérdida de capacidad laboral es un derecho que tienen todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social, sin distinción alguna, pues es el medio para acceder a la garantía de otros derechos como la salud, el mínimo vital y la seguridad social, en tanto permite establecer si una persona tiene derecho a las prestaciones asistenciales o económicas que se consagran en el ordenamiento jurídico, por haber sufrido una enfermedad o accidente[38]. En concreto, en la Sentencia T-038 de 2011[39], se advirtió que:

"tal evaluación [la calificación de pérdida de capacidad laboral] permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento. Adicional a ello, la evaluación permite, desde el punto de vista médico[,] especificar las causas que la originan la disminución de la capacidad laboral."

Atendiendo a la importancia del derecho que tienen las personas dentro del Sistema de Seguridad Social de recibir una calificación de su pérdida de capacidad laboral y la incidencia de ésta para lograr la obtención de prestaciones económicas y asistenciales, de las cuales dependan los derechos fundamentales a la seguridad social o al mínimo vital, se considera que todo acto dirigido a dilatar o negar injustificadamente su realización, es contrario a la Constitución y al deber de protección de las garantías iusfundamentales en que ella se funda.

2.9. El concepto de hecho superado. - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado:

"La acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"3. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz4.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"5. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela."

2.8. Solución al problema planteado. En el presente asunto tenemos que la accionante solicita que se ordene al FONDO DE PENSIONES PORVENIR y/o a la EPS SALUD TOTAL, que inicien los trámites correspondientes para el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente al menor, sin más dilaciones. Entre los requisitos que le solicitó el fondo PORVENIR a la accionante para iniciar estos trámites, se encuentra el “Concepto de rehabilitación radicado previamente por la EPS, el cual debe contener: fecha de expedición, diagnóstico, pronóstico, secuelas, concepto NO FAVORABLE y origen común” (PDF 001, p. 8).

Durante el trámite de la presente acción constitucional, la misma accionante informó que el día 1 de abril del año en curso, la PSIQUIATRA DOCTORA VIOLETA ZAPATA HENAO emitió el concepto DESFAVORABLE DE REHABILITACIÓN, por lo que solicita que se continúe con los demás trámites pertinentes para el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente (PDF 009). Si bien se aportó el concepto, no aparece constancia que el mismo haya sido radicado ante el FONDO DE PENSIONES PORVENIR, que es lo exigido por dicha administradora para la determinación de pérdida de capacidad laboral del menor JUAN ESTEBAN RAVE SANCHEZ y así continuar el trámite de su reclamación pensional.

En tal sentido, se ordenará a dicha EPS que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a radicar ante el FONDO DE PENSIONES PORVENIR el concepto DESFAVORABLE DE REHABILITACIÓN del menor JUAN ESTEBAN RAVE SANCHEZ.

Ahora bien, dado que como se dijo en las consideraciones, la calificación de pérdida de capacidad laboral es un derecho al que tienen todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social, para acceder a la garantía de otros derechos como la seguridad social, en tanto permite establecer si una persona tiene derecho a las prestaciones asistenciales o económicas que se consagran en el ordenamiento jurídico, en este caso a la reclamación de la pensión del menor JUAN ESTEBAN RAVE SANCHEZ, derecho que ha sido dilatado injustificadamente por ambas entidades, se ordenará a Porvenir S.A., que en el término máximo de un (1) mes siguiente a la notificación de esta sentencia, proceda a adelantar todos los trámites pertinentes –médicos y administrativos– para que el menor JUAN ESTEBAN RAVE SANCHEZ sea calificado según los lineamientos

legales del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, los criterios técnico–científicos dispuestos en el Manual Único de Calificación de la Invalidez y demás normas concordantes y complementarias, y de esta manera pueda continuar los trámites de su reclamación pensional.

Se desvinculará a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que en esta etapa del proceso de calificación esta entidad no tiene injerencia alguna, ya que solo tenemos un concepto desfavorable de rehabilitación, no una primera valoración de pérdida de capacidad laboral.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

IV. FALLA

PRIMERO: CONCEDER la tutela incoada por JUAN ESTEBAN RAVE SANCHEZ en contra del FONDO DE PENSIONES PORVENIR y EPS SALUD TOTAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a SALUD TOTAL EPS que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a radicar ante el FONDO DE PENSIONES PORVENIR el concepto DESFAVORABLE DE REHABILITACIÓN del menor JUAN ESTEBAN RAVE SANCHEZ.

TERCERO: ORDENAR a PORVENIR S.A. que, en el término máximo de un (1) mes siguiente a la notificación de esta sentencia, proceda a adelantar todos los trámites pertinentes –médicos y administrativos– para que el menor JUAN ESTEBAN RAVE SANCHEZ sea calificado según los lineamientos legales del artículo 41 de la Ley 100 de

1993, los criterios técnico–científicos dispuestos en el Manual Único de Calificación de la Invalidez y demás normas concordantes y complementarias, y de esta manera pueda continuar los trámites de su reclamación pensional.

CUARTO: DESVINCULAR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes de manera personal por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

SEXTO: De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

Juez

JD

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
05001 40 03 014 2022 00322 00
JD*

Código de verificación: **5518f44b083587df335cfbb00c3e7380c144efc1397c3c472a83c7a4f37a673e**

Documento generado en 06/04/2022 01:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>